



Magistrada ponente: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

RADICADO	27361 31 03 002 2020 00047 02
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIÁN ASPRILLA OREJUELA Y OTROS
DEMANDADO	COOTRASANJUAN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Quibdó, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

(Aprobada en sala virtual de la fecha)

I.- ASUNTO

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y vencido el término de traslado para alegar, se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No 03 del 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El extremo reclamante por medio de apoderado judicial interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa Transporte intermunicipal de pasajeros Cootrasanjuan, Edilberto Mejía García, Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros), con el objeto de que se les condene a pagar indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016, en el que resultó lesionado en su humanidad el señor Fabián Asprilla Orejuela, con base en los siguientes hechos:

1. Indicó que el 16 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 19:00 horas en la vía que de Condoto conduce al municipio de Quibdó, a la altura del corregimiento el Dos (Municipio de Unión Panamericana) el vehículo automotor de servicio público de transporte de pasajeros, marca Fotón, de



placas WWB388 de propiedad del señor Edilberto Mejía García, al servicio de la empresa Cootrasanjuan, atropelló al señor Fabián Asprilla Orejuela, resultando gravemente lesionado con herida en pie izquierdo y trauma en el mismo.

2. Expuso que la causa del accidente se produjo con ocasión de haberse quedado el rodante antes descrito sin frenos.

3. Refirió que, al momento del accidente, el vehículo estaba al servicio de la empresa de transportes Cootrasanjuan, y se encontraba asegurado por la empresa de seguros QBE Seguros, a través de la póliza de responsabilidad civil de transporte de pasajeros N° 000706371661, con vigencia del 1° de mayo de 2016 al 30 de abril del 2017.

4. Arguyó que los demandados fueron imprudentes al no realizar el mantenimiento y revisión correspondiente al vehículo involucrado en el accidente, sin que tenga la carga el señor Fabián de soportar la responsabilidad de los demandados, aunado a que, siendo una actividad peligrosa como lo ha determinado la Ley y la Jurisprudencia, debieron actuar con diligencia y cuidado, ello además si se tiene en cuenta que el lugar donde ocurrió el accidente es bastante concurrido por peatones.

5. Afirmó que el suceso ocasionó perjuicios patrimoniales al señor Fabián quien realizaba labores productivas de oficios varios, de la que se presume devengaba el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, recursos que no podrá seguir percibiendo, toda vez que las lesiones ocasionadas le impiden seguir realizando las labores productivas que ejercía antes del accidente.

6. Expuso que el siniestro ha afectado su salud, el desarrollo social, su vida y relaciones en cuanto a las actividades que realizaba, como laborales, culturales y sociales, que no seguirá ejerciendo a raíz de las lesiones ocasionadas por el accidente ocurrido el 16 de octubre de 2016, y que le ha infligido y generado intenso dolor, tanto a él como a sus familiares, con quienes se auxilia mutuamente y que han debido soportar en igualdad, las cargas y



pesares que han ocasionado el infortunio.

Pretensiones:

“PRIMERA: Que los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE INTER MUNICIPAL DE PASAJEROS COOTRASANJUAN; EDILBERTO MEJIA GARCIA y la ASEGURADORA QBE SEGUROS, se les declare patrimonial y extracontractualmente responsables por la conducta negligente e imprudente que produjo todos los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, planteados en la presente demanda, derivados del siniestro en el que se le causó graves lesiones al señor, Fabián Asprilla Orejuela, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre del 2016, en la vía que de Condoto Quibdó Municipio de Unión Panamericana Zona Rural, kilómetro 46+70 a la altura del Corregimiento el Dos, cuando fue atropellado en calidad de peatón por el vehículo automotor de servicio público, marca Fotón, de transporte de pasajeros de placas No WWB388, de propiedad del señor Edilberto Mejía García y al servicio de la empresa TRANSPORTES COOTRA SANJUAN.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

Reconocer y pagar todos los gastos o erogación en que incurrieron e incurran los demandantes derivados de la presente demanda y que se encuentren debidamente probados, los cuales a la fecha estimamos en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000).

LUCRO CESANTE.

Reconocer y pagar por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que por la actividad de oficios varios que realizaba el lesionado Asprilla Orejuela, se presume que este devengaba al menos el salario mínimo legal mensual vigente, frente a lo cual y dada la incapacidad permanente que hoy sufre, consideramos por concepto de:

Lucro cesante consolidado la suma de catorce millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos nueve pesos (\$14.497.309)

Lucro cesante futuro en la suma de sesenta y cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos (\$64.268.676)

PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑOS MORALES:



Tribunal Superior de Quibdó

*FABIAN ASPRILLA OREJUELA Afectado Directo 50 SMLMV
TERESA MOSQUERA OREJUELA Madre 30 SMLMV
FABIO ASPRILLA MOSQUERA Padre 30 SMLMV
FABIANA ASPRILLA MOSQUERA Hermana 10 SMLMV
NAYIBE ASPRILLA MOSQUERA Hermana 10 SMLMV
MARIA ANUNCIACION MOSQUERA Abuela Paterna 10 SMLMV*

DAÑO A LA SALUD

Reconocer y pagar por concepto de daño a la salud al señor Asprilla Orejuela, la suma equivalente a:

20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”

III. TRÁMITE PROCESAL

El asunto fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, quien mediante proveído No. 034 del 2 de febrero de 2021 lo inadmitió, subsanadas las falencias presentadas, a través de auto del 2 de marzo siguiente admitió el libelo impulsor, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al extremo demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, presentan contestación:

Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA) luego de manifestarse frente a los hechos indicando que estos no le constan, y de oponerse a la prosperidad de las pretensiones, propuso como excepciones la de ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad, excesiva e injustificada cuantificación de perjuicios inmateriales, inexistencia de prueba del daño emergente pretendido, inexistencia de daño que dé lugar a la tasación del lucro cesante pretendido, falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales.

Y como excepciones relacionadas con el contrato de seguro: agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo “RCE-Lesiones o muerte a dos o más personas” de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros N° 000706371661, ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extra patrimoniales en la póliza N° 000706371661, limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE Seguros SA hoy Zurich Seguros Colombia SA, excepción genérica.



Edilberto Enrique Torres Palacios, luego de pronunciarse frente a los hechos de la demanda y oponerse a la prosperidad de las pretensiones, propuso como excepciones de fondo la de inexistencia de las obligaciones objeto de la demanda, existencia de una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y del ente territorial Municipio de Unión Panamericana, excepción innominada.

Llamó en garantía a Allianz Seguros SA, a Zurich Aseguradora de Colombia SA y al Municipio de Unión Panamericana.

Cootrasanjuan. Concorre al trámite oponiéndose a todas las pretensiones indemnizatorias de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo la de existencia de una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito, existencia de una causal eximente de responsabilidad – hecho exclusivo de la víctima, ruptura del nexo causal, inexistencia de responsabilidad, reducción de indemnización, tasación excesiva de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, excepción genérica.

Llamó en garantía a Zurich Aseguradora de Colombia SA (antes QBE Seguros SA), Allianz Seguros SA y Edilberto Mejía García.

A través de auto interlocutorio N° 257 del 9 de septiembre de 2021, se admite el llamamiento en garantía del señor Edilberto a Allianz Seguros SA, se rechaza el llamamiento en garantía al municipio de Unión Panamericana, se admite el llamamiento de Cootrasanjuan a Zurich Colombia Seguros SA, a la aseguradora Allianz Seguros SA y al señor Edilberto Mejía García.

Zurich Colombia Seguros SA contesta el llamamiento en garantía efectuado por Cootrasanjuan, oponiéndose al mismo, en tanto no se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la responsabilidad transportador de pasajeros, pues no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad y la cobertura denominada “RCE-lesiones o muerte a dos o más personas” que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, encontrándose a la fecha agotado el amparo, toda vez que se encuentra



afectada para la vigencia comprendida entre el 1º de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017 por un valor total de \$287.771.321, y que se constata con la certificación emitida por ellos para la data del 19 de agosto de 2021.

Propuso como excepciones la de agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo "RCE-lesiones o muerte a dos o más personas" de póliza de seguro de responsabilidad civil de transporte de pasajeros N° 000706371661, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extra patrimoniales en la póliza N° 000706371661, limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE seguros SA hoy Zurich Colombia SA, excepción genérica.

Allianz Seguros SA, presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía precisando frente a los hechos, que estos no le constan, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones la de inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal, reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, improcedencia del reconocimiento del daño emergente, improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, tasación exorbitante del daño moral, improcedencia del reconocimiento del daño a la salud, genérica o innominada.

En cuanto al llamamiento en garantía señaló que entre el señor Edilberto Mejía García y Allianz Seguros SA, se celebró contrato de seguro contenido en la póliza N° 021512104/1971 a través de la cual, se trasladó los riesgos asociados a la conducción del vehículo WMB388, no obstante, en el hipotético caso que se endilgue responsabilidad con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 al señor Mejía García, la póliza no presta cobertura material teniendo en cuenta que se configuraron dos riesgos expresamente excluidos de la cobertura: 1. Los casos en los cuales el vehículo asegurado se empleara para un uso distinto al estipulado en el aseguramiento (servicio público urbano), y 2. Cuando el vehículo asegurado transitara por una zona



de circulación distinta a la que se estipuló en la caratula de la póliza, que en el caso concreto fue el municipio de Quibdó.

Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, y propuso como excepciones frente a éste la de falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo, terminación automática del contrato de seguro a causa de la agravación del estado del riesgo, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, y se deberá tener en cuenta el deducible pactado, genérica o innominada.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por Cootrasanjuan, se opuso a todas las pretensiones de éste, por cuanto hay falta de cobertura material en tanto que quien llama en garantía no es asegurado, ni beneficiario de la póliza, se está ante dos riesgos expresamente excluidos y el contrato terminó por la agravación del riesgo asegurado, proponiendo como excepción de mérito la de falta de legitimación en la causa por activa por parte de Cootrasanjuan, falta de cobertura material por cuanto la póliza no ampara la responsabilidad civil extra contractual de Cootrasanjuan, falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo, terminación automática del contrato de seguro a causa de la agravación del estado del riesgo, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, en cualquier caso de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, en cualquier caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado.

El 1º de marzo de 2023, se celebra audiencia inicial, y finalmente, el 13 de febrero de 2024, se realiza audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se adopta la decisión de fondo.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina en audiencia del 13 de febrero de 2024, profiere la sentencia N° 03, a través de la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



Arguyó la censora que examinados los elementos probatorios con que cuenta el dossier, no existe duda del daño acaecido el 16 de octubre del año 2016, en la vía que de Condoto conduce a Quibdó a la altura del Corregimiento el Dos, municipio Unión Panamericana, que compromete el servicio de transporte público de pasajeros, marca Fotón WMV388 de propiedad del señor Edilberto Mejía García y al servicio Cootrasanjuan, y al señor Fabián Asprilla Orejuela como una de las víctimas del siniestro, cuyo automotor se encontraba asegurado por la empresa con la póliza de seguros QBE Seguros 000706371661 y por parte del propietario con la póliza tomada con Allianz Seguros SA N° 21512104, hecho que además fue aceptado por el propietario del vehículo siniestrado y por Cootrasanjuan al momento de contestar la demanda.

Refirió que en lo que tiene que ver con el daño se evidencia de las lesiones sufridas por la víctima directa, Fabián Asprilla Orejuela, que emerge de las documentales, como de la historia médica, y del informe policial que describió las lesiones sufridas por éste.

Expuso frente al nexo de causalidad, que la parte demandada desconoció su existencia, por la manifestación previa realizada por Fabián Asprilla ante medicina legal, resaltando que al revisar las circunstancias en que se dieron los hechos, se encontró debidamente probado que el vehículo de servicio público perdió los frenos dentro del perímetro del corregimiento el Dos de Unión Panamericana, atropellando a la multitud que se encontraba celebrando las fiestas patronales.

Precisó frente a la conducta de la víctima que, examinados los elementos probatorios permiten colegir que el señor Fabián Asprilla Orejuela, tuvo un aporte significativo en la producción del accidente, por encontrarse en la calle, como él mismo lo manifestó ante el médico legista, al ser un lugar prohibido para peatones, endilgándole mayor valor probatorio al informe de medicina legal, que a la testimonial.

Adujo que, la exoneración de responsabilidad que pretende fundar la parte demandada en la falla mecánica, tampoco tiene vocación de prosperidad



por cuanto, la actividad peligrosa es ejecutada con fines lucrativos, las fallas mecánicas le son inherentes, por lo que, el conductor debe velar por el buen cuidado del vehículo, a cargo del guardián y del empresario que asume la responsabilidad por virtud del contrato.

Concluyó la censora que en este evento se estructuró la concurrencia de causas, es decir, un aporte de las dos partes, que la motivó a rebajar la indemnización que resulte a favor de los demandantes en un 50%.

Explicó en torno a la reclamación patrimonial (lucro cesante y daño emergente) que éstos no se encontraron acreditados en el plenario, no obstante, se probó la incapacidad por un periodo de 7 días, la cual, tuvo en cuenta la *a quo, a efecto* de serle reconocidos en aplicación del principio de reparación integral; y extra patrimonial (perjuicios morales),

Frente a la oposición de los llamados en garantía, QBE Seguros y Zurich Colombiana de Seguros SA, adujo que no prosperan, y que el proceso entra en turno de pago hasta la concurrencia del valor asegurado. En torno a la excepción de prescripción no la encontró configurada.

En lo que respecta a la aseguradora llamada en garantía Allianz Seguros SA, declaró probada la excepción de falta de cobertura material, al encontrarse ante un riesgo expresamente excluido de amparo, ya que en la póliza se especificó que la zona de circulación del vehículo de servicio público, era la ciudad de Quibdó, negando las pretensiones contra esta entidad.

Con apego a dichos discernimientos resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los convocados en el proceso como demandados, excepto la concurrencia de causas y la excesiva tasación de perjuicios que se declaran probadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa, propuesta por ALLANZ SEGUROS S.A., en contra de COOTRASANJUAN, por las razones expuestas en precedencia.



TERCERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme a lo dicho en precedencia.

CUARTO. DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia de la obligación objeto del llamado en garantía, propuesta por el señor EDILBERTO MEJIA, en contra de COOTRASANJUAN, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. DECLARAR probada la excepción denominada falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido de amparo, propuesto por ALLIANZ SEGUROS SA., conforme a lo dicho en precedencia.

SEXTO. DECLARAR civilmente responsable de la afectación sufrida por el señor FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, a la Cooperativa de Transportadores de la Provincia del San Juan-Cootrasanjuan- y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, en ocasión a los hechos ocurridos en el corregimiento San Rafael El Dos- Municipio de Unión Panamericana, el 16 de octubre de 2016, conforme a los antecedentes expuestos.

SÉPTIMO. CONDENAR a la empresa Cooperativa de Transportadores de la Provincia del San Juan- Cootrasanjuan- y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, a pagar a los demandantes, los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios materiales, Lucro cesante, \$303,333.00

Por concepto de perjuicios morales:

Para FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, la suma 10 smlmv

Para FABIO ASPRILLA MOSQUERA y TERESA MOSQUERA OREJUELA 6 smlmv

Para FABIANA, NAYIBE ASPRILLA MOSQUERA y MARÍA ASUNCIÓN MOSQUERA DE ASPRILLA 4 smlmv, para cada una de ellas.

OCTAVO. DECLARAR la concurrencia de causas en la producción del daño sufrido por el señor FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, por tanto, la condena anteriormente impuesta en contra de la empresa Cooperativa de Transportes de la Provincia del San Juan-Cootrasanjuan- y el señor



EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, se reduce en un 50%, por lo que finalmente se deberá pagar a los demandantes los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios materiales a la víctima directa, Lucro cesante \$101,666

Por concepto de perjuicios morales a la víctima directa y su grupo familiar:

A FABIÁN ASPRILLA OREJUELA 5 smlmv

Para FABIO ASPRILLA MOSQUERA 3 smlmv

Para TERESA MOSQUERA OREJUELA 3 smlmv

Para FABIANA ASPRILLA MOSQUERA 2 smlmv

Para NAYIBE ASPRILLA MOSQUERA 2 smlmv

Y Para MARÍA ASUNCIÓN MOSQUERA 2 mlmv

NOVENO. CONDENAR a QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A a reembolsar al demandado Cooperativa de Transporte la Provincia del San Juan, los valores que son objeto de condena en virtud de la presente sentencia, desde luego, hasta el límite de valor asegurado.

DÉCIMO. NEGAR las pretensiones invocadas contra ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamado en garantía, conforme a lo dicho en precedencia.

ONCE. NEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DOCE. Se codena en costas a la parte demandada, quedando excluidas las aseguradoras, se fijan las agencias en derecho en el 5% de los valores reconocidos."

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, presenta recurso de apelación:

Parte demandante "... considera el suscrito que el hecho generador del daño no es ningún otro que la pérdida de frenos o la falla en el sistema de frenos del vehículo, lo cual es una situación netamente imputable a los demandados a raíz de dicha situación considera el suscrito, que estuviere el señor Fabián en



la vía, o estuviese en la tienda como lo manifestó él y también la testigo, hubiese sido arrollado, puesto que no puede entenderse que este mismo tenía la obligación o la exigibilidad de haber desplegado una conducta distinta, toda vez que a raíz de la falla del vehículo se genera el accidente, por otra parte señora Juez, de manera respetuosa el suscrito considera que el monto de la indemnización a favor de los demandantes en el caso en concreto, no es suficiente en el entendido en que se realizó una indebida valoración probatoria por parte del despacho en el testimonio de la señora Luz Magola Murillo y en los interrogatorios que rindieron cada uno de los demandantes, pues si bien es cierto es la parte demandante quien debe probar los daños que reclama, en el escrito de la demanda se solicitó a usted señora Juez acudir a sus facultades oficiosas y oficiar a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia con el objeto de que se pudiera rendir el dictamen de pérdida de la capacidad aboral del señor Fabián Asprilla y esa prueba fue negada por el despacho, conforme a la historia clínica, la que se presentó con la demanda, era la historia clínica más reciente desde la ocurrencia de los hechos, siendo esto también una apreciación por parte del Despacho, considera el suscrito que también a través de sus facultades oficiosas se pudo solicitar una historia clínica mucho más vigente a la que se aportó inicialmente con la demanda toda vez que uno de los fines y principios institucionales que tiene el Juez es llegar a la verdad y hacer justicia, considera el suscrito que se pudo haber solicitado este tipo de documentos actualizados para hacer una valoración un poco más actualizada de lo que ocurrió, es normal señora Juez que a raíz del accidente el señor Fabián Asprilla hoy en día aun padezca secuelas o consecuencias del accidente pese a no haberse traído a colación un dictamen, como lo dije anteriormente, de pérdida de la capacidad laboral, queda al arbitrio del juez tasar una indemnización, lo cual considera el suscrito, estuvo de manera correcta, no obstante la decisión de declarar la concurrencia de culpas disminuye el valor en un 50% lo cual, la hace insuficiente además de considerar el suscrito, como anteriormente lo dije, de que no, esa excepción no debió prosperar, conforme a la decisión su señoría de desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía frente a la aseguradora Allianz Seguros, considera el suscrito que se está confundiendo la figura de la zona de circulación y la zona de cobertura que existe en la póliza, toda vez que la zona de circulación, es el lugar de domicilio o donde



normalmente el vehículo encuentra su asidero, no obstante, el vehículo siendo utilizado para el transporte de pasajeros intermunicipal la zona de cobertura acobija todo el territorio nacional, luego entonces, no puede entenderse que cuando se celebra un contrato de póliza el asegurado tenga que suscribir en cada ciudad o departamento del país una póliza diferente para estar a salvo en caso tal ocurra algún accidente, considera el suscrito que se están confundiendo estos dos conceptos motivo por el cual solicito al superior funcional desde ya también se condene a la aseguradora Allianz a responder por la condena y los daños impuestos en ella."

Zurich Colombia Seguros SA "el primer reparo concreto su señoría que se presenta contra la decisión adoptada de fondo en primera instancia, tiene que ver con la excesiva tasación de los daños de carácter inmaterial en la modalidad de daños morales, se considera por parte de la suscrita al tenor de esta circunstancia que en la sentencia de primer grado que ha sido pronunciada por parte de la señora Juez, ha sido excesivamente tasada la indemnización por concepto de daños materiales a favor de quienes demandan y es que, como bien se considera por parte de la señora Juez al momento de dictar la sentencia, en el caso concreto no se encuentra acreditado el daño y mucho menos en las cuantías que son reclamadas por parte de quienes demandan, en ese orden de ideas la señora Juez al momento de pronunciar la sentencia, indicó que la tasación de los daños de carácter material serían tasados y estimados a partir de una incapacidad que fue aportada al momento de presentar la demanda que asciende a un total de 7 días, en ese orden, a partir de ese presupuesto, se emitía el respectivo lucro cesante, sin embargo al momento de estimarse los daños de carácter inmaterial, lo que ocurre en este criterio es que se deslinda esa estimación que se hace por parte del despacho frente al daño que encuentra acreditado, esto es, los 7 días de incapacidad que habrían sido reconocidos al demandante, frente a precisamente la valoración que se hace de los daños de carácter inmaterial, siendo desbordada esa indemnización que se reconoce a favor de los accionantes por concepto de daños morales, como se dijo desde el momento en que se presentaron los alegatos de conclusión en el presente proceso, no puede olvidarse que en efecto, los daños de carácter inmaterial precisamente se derivan de la existencia de un daño y



precisamente debe haber una correlación entre ese daño acreditado al interior del proceso, con la tasación de los daños tanto materiales como de carácter inmaterial y precisamente, sobre ese presupuesto han de ser estimados y por eso se presenta el reparo que (...inaudible).

Como segundo reparo que se plantea frente a la decisión adoptada en primera instancia, en efecto lo que se indica o se reitera en este momento cuando se sustentan los reparos es que, en el proceso judicial ha quedado acreditado que, en efecto se agotó el valor asegurado en la póliza emitida por parte de la compañía aseguradora que representa la suscrita y, como también se ha venido indicando desde la contestación de la demanda y, también desde los alegatos de conclusión que fueron presentados y planteados previo a la sentencia que se dictó por parte de la señora Juez, ésta particular circunstancia o ésta legación quedó acreditada desde la misma certificación que se aportó de disponibilidad del valor asegurado donde en efecto se observan las afectaciones que sufrió la póliza de seguro y también así con el interrogatorio que fue precisamente rendido por parte de la representante legal de la compañía aseguradora que represento en el proceso judicial, elementos de los cuales, se puede colegir por parte del Tribunal que en efecto se ha producido ese agotamiento del valor asegurado, como ya lo he dicho, esto en consonancia con lo alegado en torno al agotamiento del valor asegurado que en la actualidad se ha producido, es cierto, es una circunstancia cierta, frente a la cual, no cabe duda que en efecto se ha agotado ese valor asegurado, es tanto así, que en todo caso ha de mencionarse por parte de la suscrita, si bien eso no hace parte del litigio que ahora nos ocupa, que en reciente sentencia que fuera dictada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, en el proceso bajo el radicado 27361 311300120200005600 en dicho proceso de carácter judicial, se adoptó por parte de la juez de instancia, decisión en torno a que no procedía la afectación de la póliza de seguro en tanto que, resultó acreditado en ese proceso judicial que ya se ha precisamente agotado el valor asegurado, siendo vinculada la compañía aseguradora en ese litigio con la misma póliza de seguro que ahora nos ocupa, como ya lo he dicho eso no hace parte del litigio que ahora nos llama, pero pues si se trata de un precedente de carácter horizontal que habría sido producido en un proceso judicial bajo el conocimiento del juzgado ya mencionado, en el cual, se llegó a esa



conclusión y como lo he venido diciendo, en la actualidad ese valor asegurado que precisamente tenía la cobertura de responsabilidad civil extra contractual, lesiones o muerte a dos o más personas, ya se encuentra agotado en su totalidad dentro de la cobertura que fue pactada en la póliza de seguro y que asciende a un total de 300 salarios mínimos, que son tasados sobre el salario precisamente que estuviese vigente al momento del siniestro que para este caso puntual es el año 2016.

Como tercer reparo concreto que se plantea frente a la decisión que ha sido adoptada por parte de la juez de primera instancia, se enuncia que el mismo tiene que ver con que en nuestro criterio si ha quedado acreditado en el proceso judicial que se ha materializado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en los términos en que fue alegado desde la contestación a los llamamientos en garantía, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1131 y 1081 del C Co y en ese orden indicamos a su Señoría, demás le planteamos como reparo indicándole a usted que distamos precisamente de la consideración consistente en que se habría producido la suspensión y eventualmente también la interrupción de las acciones derivadas del contrato de seguro como fue dictado en primera instancia, pues como ya se indicó consideramos que la misma se ha materializado en los términos en que en efecto se alegó en la contestación al llamamiento en garantía y como ya lo dije al tenor de los artículos 1081 y 1131 del C.Co., en ese orden de ideas estos son los tres reparos que se plantean frente a la decisión por usted adoptada...”

Cootrasanjuan “... en primera medida la parte demandada no comparte su decisión en cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales en favor de los demandantes, teniendo en cuenta que no se acreditó en el plenario que los demandantes hubiesen acreditado dichos perjuicios morales y esto teniendo en cuenta que, en ese sentido la jurisprudencia ha sido clara en determinar que, el perjuicio moral por lo menos la persona tiene que acudir a la audiencia y respecto de los interrogatorios que se les haga ellos acrediten dicha situación y que como consecuencia de los padecimientos, de las lesiones sufridas, perdón, por el señor Fabián éstos se les hubiese causado ese perjuicio moral, ahora bien, el segundo reparo va respecto de que se incurre en una indebida valoración probatoria respecto del contrato de afiliación suscrito entre la



Cooperativa Cootrasanjuan y el señor Edilberto, quien también fue condenado en la presente, esto teniendo en cuenta que, si bien es cierto, su despacho indicó que en la cláusula trece de dicho contrato de afiliación, se establecía que respecto de todas las condenas o perjuicios que se causara con ocasión a la, puntualizándolo textualmente, se ocasionara con relación a la ocurrencia de un accidente de tránsito, pues está claro que el señor Edilberto, sería quien en su momento dado pagaría todas dichas erogaciones o pasivos que se generan, que se llegaren a generar como consecuencia de una condena impuesta a la Cooperativa Cootrasanjuan, en ese mismo orden, se indicó en la parte motiva de su decisión y en su sentencia, que la Cooperativa Cootrasanjuan tuvo una participación en la ocurrencia del hecho, por estar recibiendo beneficios del servicio que prestaba el vehículo involucrado en el accidente, pero ello no quedó demostrado, toda vez que no hay recibos de consignaciones en favor de Cootrasanjuan donde se indique que dicha empresa o dicha cooperativa, recibiese de parte del producido de este vehículo, estuviese recibiendo algún beneficio económico, pues al determinar esa situación considera la parte demandada que no se está puntualizando respecto del vínculo o el beneficio que recibía la Cooperativa Cootrasanjuan respecto del vehículo involucrado en el accidente, respecto de esos dos reparos presento dicho recurso y el mismo será sustentado dentro del término de Ley ante el superior."

VI. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 4 de julio del 2024, se admitió el recurso de apelación, corrido el término de traslado, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron:

Parte demandante. Expuso frente a la declaración de la concurrencia de culpas, que en el dossier no quedó acreditado que el demandante se encontrara en la vía donde ocurrió el accidente, como si la pérdida de frenos del vehículo, pues fue un hecho aceptado por las partes, por lo que la condena por concepto de daños materiales e inmateriales se ve disminuida de manera significativa, sin que permita alcanzar una indemnización proporcional al daño padecido por ellos.



Consideró la existencia de una indebida valoración probatoria frente al testimonio de la señora Luz Magola Murillo, así como de los interrogatorios absueltos por el extremo pretensor, lo que vulnera el principio de comunidad de la prueba, pues son testimonios de personas que se encontraban en el lugar de los hechos y quienes indicaron que Fabián, no se encontraba en la vía en el momento del accidente, aunado a ello, en el escrito de la demanda, se solicitó a la jueza de instancia en ejercicio de sus facultades oficiosas, se oficiara a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, con el objetivo de que rindiera dictamen de la pérdida de capacidad laboral de éste, pero fue negada por el despacho, además que, conforme la historia clínica presentada, la constituye la más cercana al lugar de los hechos, debiendo también la funcionaría cognoscente en ejercicio de sus facultades oficiosas, solicitar una historia clínica mucho más vigente.

En cuanto a la denegación de las pretensiones del llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros, insistió en que no puede entenderse que cuando se celebra un contrato de póliza el asegurado tenga que suscribir en cada ciudad o departamento una diferente, menos cuando lo que se presta es un servicio de transporte intermunicipal, entre municipios del departamento del Chocó, y que esta sea tomada para amparar únicamente el tránsito en el municipio de Quibdó.

Allianz Seguros SA. Deprecó la confirmatoria de la decisión de instancia, advirtiéndose la falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de Cootrasanjuan para llamarlos en garantía, sostuvo que la póliza no presta cobertura material teniendo en cuenta que se configuraron dos riesgos expresamente excluidos de cobertura.

Zurich Colombia Seguros SA. Sostuvo que la tasación de los daños de carácter inmaterial en la modalidad de daño moral es excesiva, toda vez que no guarda correlación con el reconocimiento que se aceptó por concepto de los perjuicios materiales y que se fincaron sobre 7 días de incapacidad.



Afirmó que brilla por su ausencia en el plenario, pruebas que acrediten que a la fecha el demandante presente secuelas como consecuencia de los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016, reiterando que las pruebas que tuvo en cuenta la falladora de primera instancia para el reconocimiento de los perjuicios morales, fueron las mismas de las cuales se apartó la funcionaria cognoscente al momento de fijar la indemnización por concepto de daños morales.

Insistió en el agotamiento del valor asegurado en la póliza N° 000706371661, emitida por Zurich Colombia Seguros SA.

Finalizó reiterando que, quedó demostrada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a voces del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, último que indica en su literalidad que, en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que aparezca el hecho imputable al asegurado, fecha a partir de la cual, correrá la prescripción respecto de la víctima, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial, considerando que, en el caso concreto la misma quedó acreditada toda vez que el reclamo extrajudicial de los demandantes al asegurado Cootrasanjuan se dio a través de la solicitud de audiencia de conciliación que se realizó el 6 de junio del año 2019, y el llamamiento en garantía no fue presentado sino hasta el 10 de septiembre del año 2021, transcurriendo más de 2 años entre una y otra fecha.

Por lo indicado, solicitó la revocatoria del numeral 9° de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo "RCE-lesiones o muerte a dos o más personas", de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros N° 000706371661"

El 03 de septiembre de 2024, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de instancia, por Cootrasanjuan, al no haberse sustentado dentro de la oportunidad legal.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA



1. Comoquiera que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno; así como tampoco se advierte irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado y las partes están legitimadas en la causa, es procedente resolver el recurso impetrado por los extremos demandante y demandado – Zurich Colombia Seguros SA.

2. Liminarmente cumple precisar, que no fue objeto de reproche el daño ocasionado a la humanidad del señor Fabián Asprilla Orejuela, ni el nexo de causalidad entre la ocurrencia del siniestro del 16 de octubre del año 2016, con las lesiones de éste; así las cosas, siendo esta Corporación competente para desatar la alzada, corresponde dilucidar:

- Si era pertinente declarar la responsabilidad civil extracontractual parcial, bajo el criterio de la juzgadora de instancia de haber existido concurrencia de culpas en la ocurrencia del siniestro, que conllevó a la disminución de la tasación de los perjuicios reconocidos en favor del demandante.
- Si existió una tasación excesiva de perjuicios morales en favor de los demandantes.
- Si ha debido condenarse a la empresa de seguros Allianz Seguros SA a responder por los daños como llamado en garantía.
- Si debió haberse declarado probada la excepción de agotamiento de la póliza deprecada por Zurich Colombia Seguros SA.
- Si se encontró acreditada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por Zurich Colombia Seguros SA.

3. Como cuestión preliminar, y en consonancia directa con el tema objeto de debate, la responsabilidad civil extracontractual encuentra su consagración legal en el artículo 2341 del Código Civil, norma que impone la reparación del daño ocasionado a una persona a título de culpa, para que éste sea reparado por quien lo produce; constituyéndose los elementos estructurales de la acción en: El daño sufrido, la culpa y la existencia del nexo causal entre ambos.



4. Apuntaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en torno a la figura objeto de examen:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”¹

5. Anótese, además, que como el caso que examina la Sala en esta oportunidad, obedece a hechos ocurridos en un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado un vehículo automotor carro y un peatón, siendo considerada la conducción jurisprudencialmente como una actividad peligrosa, por la capacidad para ocasionar o situar en inminente peligro a la comunidad para recibir una lesión, se ha dicho²:

“5.2.1. En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.

...

Empero, la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación³, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de

¹ Expediente 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

² SC 2111 de 2021

³ Vid. CSJ. Civil. Sentencias de 30 de mayo de 1941; 2 de diciembre de 194; 7 de septiembre de 1948; 11 de septiembre de 1952; 27 de septiembre de 1957; 31 de agosto de 1960; 6 de marzo de 1964; 18 de mayo de 1972; 18 de marzo de 1976; 9 de febrero de 1976; 30 de abril de 1976; 5 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 17 de julio de 1985; 26 de agosto de 1986; 25 de febrero de 1987; 26 de mayo de 1989; 18 de septiembre de 1990; 12 de abril de 1991; 17 de abril de 1991; 31 de oct. de 1991; 4 de junio de 1992; 30 de junio de 1993; 25 de octubre de 1994; 22 de febrero

Dirección: calle 24 N I-30 Edificio Adán Arriaga Andrade oficina 415

Correo tramiteclftsqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quistadoc/home>

Sitio Web: <https://www.tribunalsuperiorquistadoc.gov.co/>



una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).

...

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna⁴, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario “respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad”⁵.

La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.

Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa.

...

de 1995; 30 de octubre de 1995; 26 de febrero de 1998; 5 de mayo de 1999; 26 de noviembre de 1999; 12 de mayo de 2000; 7 de septiembre de 2001; 23 de octubre de 2001; 29 de abril de 2005; 2 de mayo de 2007; 20 de enero de 2009; 18 de dic. de 2012; 29 de julio de 2015; y 15 de sept. de 2016. Entre otras muchas.

⁴ BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.

⁵ MARTIN CASALS, Miquel. *La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General.* En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). *Derecho Privado Europeo.* Editorial Colex. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856.

Dirección: calle 24 N I-30 Edificio Adán Arriaga Andrade oficina 415

Correo tramiteclftsqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quibdo/home>

Sitio Web: <https://www.tribunalsuperiorquibdo.gov.co/>



El artículo 2356⁶ del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar⁷. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

...

Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil⁸ hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

“El artículo 2356 (...) contempla una situación distinta y la regla, (...) exige pues tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer”.

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.**

“(…)”

⁶ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

⁷ CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

⁸ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.



“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, **la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.**

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)**” (se destaca). (Resalto y subrayas del texto)

...

En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos.

...

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como

⁹ CSJ. Civil, Sentencia de 14 de marzo de 1938.

Dirección: calle 24 N I-30 Edificio Adán Arriaga Andrade oficina 415

Correo tramiteclftsqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quibdo/home>

Sitio Web: <https://www.tribunalsuperiorquibdo.gov.co/>



circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, **sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.** (Subrayas y resalto de la Sala)

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas¹⁰, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza."

6. Procede entonces la Sala a examinar el problema jurídico planteado, en torno a la culpa parcial de la víctima que imputó la funcionaria de instancia al señor Fabián Asprilla Orejuela, como peatón en la ocurrencia del hecho dañoso – accidente de tránsito, examinados los elementos materiales de prueba que obran en el dossier, se logra determinar, sin manto de duda:

- Que para el 16 de octubre del año 2016, se presentó un accidente de tránsito en la vía Condoto-Quibdó, corregimiento San Rafael en el sector del Dos, en el que se vio involucrado un vehículo automotor – microbús de servicio público, de placas WMB388 que era conducido por el señor Fernando Jairo Zuñiga Guerra, y varios peatones, dentro de los cuales se identificó al señor Fabián Asprilla Orejuela, hecho que se encuentra corroborado con el informe policial de accidentes de tránsito visible en el documento 01, Folios 51-61 de la carpeta de primera instancia.
- Que en el referido accidente de tránsito, se vio lesionado en su humanidad el señor Fabián Asprilla Orejuela, quien se movilizaba como peatón, situación que también quedó registrada en el referido informe de tránsito (fol. 60).
- Reposo además historia clínica de la atención que recibió el señor Fabián en la IPS Comfachocó el 16 de octubre de 2016, y valoración realizada el 19 de diciembre siguiente, por el Instituto Nacional de

¹⁰ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.



Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Chocó visible a folio 33.

7. Reliévese que la primera instancia determinó la concurrencia de culpas, toda vez que, al examen de los elementos materiales probatorios, aunado a los interrogatorios vertidos en la audiencia de instrucción y juzgamiento por los demandantes y la declaración de terceros rendida por la señora Luz Magola Murillo Mosquera, en contraposición con el examen de las documentales, endilgó mayor valor probatorio al relato de los hechos realizado por el señor Fabián Asprilla Orejuela, el 19 de diciembre de 2016 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que refirió *“estábamos en una rumba en la calle y venia un carro sin frenos, supuestamente venia pitando pero no se escucho (sic) porque había música y cuando sentí fue el golpe”*.

8. Examinado el caudal probatorio, logra establecerse con meridiana claridad que en efecto, el señor Fabián Asprilla Orejuela, se encontraba en calidad de peatón, invadiendo una zona destinada para el tránsito de los vehículos, misma que, por lo que exponen los deponentes, es carreteable, siendo una vía que de Condoto conduce al Municipio de Quibdó, denotándose que los interrogatorios recepcionados a los demandantes (Teresa Mosquera Orejuela, Fabiana Asprilla Mosquera, Nayibe Asprilla Mosquera y María Anunciación Mosquera de Asprilla), refirieron al unísono que su hijo, hermano y nieto para la fecha y momento de ocurrencia del siniestro, se encontraba realizando un mandado a su mamá, no obstante, no son testigos presenciales de los hechos, y no pueden dar fe sobre si éste se encontraba en la vía pública, o en un andén, independientemente de la motivación que tuviese en ese momento el señor Fabián para hallarse en el sitio donde ocurrió el accidente.

9. Adviértase que, tampoco tiene peso la declaración de la señora Luz Magola Murillo Mosquera, más allá de ubicar al señor Fabián Asprilla Orejuela en el sitio de ocurrencia de los hechos, pues ésta indicó que lo vio en la tienda, pero que no habló con él, resultando extraño que al momento de rendir su declaración, refiriera de manera expresa que éste se encontraba haciendo un mandado a su mamá, incluso, tampoco observó el accidente, pues indicó,



que solo cuando escuchó el estallido, se percató del suceso, expuso ésta testigo:

Que ella se encontraba en una tienda al borde de la vía donde ocurrió el accidente.

Que cuando observó fue cuando escuchó el ruido que hizo la buseta cuando el accidente, porque como había bulla, había música, cuando observó ya había la gente en el piso, estaba Fabián y muchas personas más.

Que Fabián se encontraba en una tienda, en la misma tienda donde estaba ella
Que en el lugar de los hechos había mucho ruido y había muchas personas en la vía porque estaban celebrando las fiestas patronales en San Rafael el 2, y en ese sitio es en donde celebran las fiestas, donde ponen unas bocinas grandísimas
Que la tienda está en todo el borde de la carretera, de la calle

Que llevaba en la tienda aproximadamente unos 15 minutos más o menos, no habló con el señor Fabián.

Que no sabe que compró Fabián en la tienda, solo sabe que andaba haciendo un mandado de la mamá.

Que no vio el accidente, porque en el momento había mucha bulla, cuando escucharon el golpe del accidente.

Que había en total unas 150 personas más o menos en el lugar.

10. Denótese que esta testigo, inclusive corrobora el hecho de la concurrencia de personas en la vía, sin que pudiera dar fe, que para el momento en que se materializó el accidente, Fabián no estuviera en la carreteable, porque como ella claramente lo indica, cuando observó, ya el suceso había ocurrido.

11. Tales deposiciones, en contraposición con la declaración que el mismo Fabián Asprilla rinde ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, permiten atribuir mayor peso probatorio a esta última, por la potísima razón, de que ésta se vertió con una mayor proximidad a la fecha de ocurrencia de los hechos, y fue otorgada por la víctima directa, no como las declaraciones dadas por personas que no fueron testigos presenciales de los hechos, por lo que ningún yerro en la valoración en torno a la concurrencia de culpas puede enrostrársele a la jueza de instancia.

12. Agréguese que, no puede endilgarse responsabilidad en un 100% al conductor del vehículo automotor, por cuanto el mismo demandante, señor Fabián Asprilla Orejuela, ejecutó acciones que contribuyeron a la realización del daño, nótese que no existe en el dossier, elemento alguno que indique que se contaba con permiso de autoridad competente para cerrar la vía y permitir el tránsito de peatones y llevar a cabo la celebración en ese carreteable, y



que de contera, permiten atribuirle a la víctima directa un grado de responsabilidad y participación en la ocurrencia del siniestro, como lo determinó la jueza de instancia.

13. Bajo tales apremios, no logra salir avante el recurso interpuesto en este sentido por el extremo demandante, toda vez que el daño no es netamente imputable al conductor del vehículo, encontrándose ajustada la reducción de la condena en un 50% de los perjuicios reconocidos efectuada por la funcionaria de conocimiento.

14. Constituyó otro motivo de disenso la condena impuesta por concepto de perjuicios morales y reconocidos en favor del extremo pretensor, los cuales, en consideración del demandado recurrente (Zurich Colombia Seguros SA) lo fueron en exceso.

15. Otéese en torno a los perjuicios morales, que los mismos se encuentran enlistados como un perjuicio no patrimonial, que por tanto atienden al menoscabo de bienes jurídicos personalísimos y que atañen al ser, frente a esto nuestro superior funcional apuntaló¹¹:

“... la Corte, desde el caso Villaveces¹², ha considerado que existen daños a la persona distintos de los estrictamente patrimoniales. Precisamente, uno de los rubros más comúnmente conocidos y desarrollados dentro de la amplia acepción de daños no patrimoniales ha sido aquel de los morales. Sobre el particular, la doctrina de esta Corporación consideró: «El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). De manera puntual, el daño moral se reconoce como “la aflicción, el dolor o la tristeza que produce en la víctima” (SC-2002-00099, 9

¹¹ SC4124 de 2021

¹² Cuando estableció lo que viene: *«tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor»*. CSJ Sala de Negocios Generales- 21 de julio de 1922. G.J. 1515, pág. 220.

Ya en el Digesto se afirmaba lo siguiente: *“Dice Papiniano que debe ejercerse la acción de injurias cuando alguien hubiera atacado la fama de otro mediante un libelo enviado al príncipe o a otra persona.”* El Digesto de Justiniano. D’Ors, A., Hernández, F., Tejero, P., Fuenteseca, P., García, M. y Burillo, J. Aranzadi. Pamplona, 1975. D. 47, 10 (29), pág. 648.

También Hugo Grocio se ocupó del *“daño causado injustamente y de la obligación que de él resulta (...) con respecto al honor y a la reputación.”* Grocio, Hugo. Le Droit de Guerre et de la Paix. T. II. Universidad de Caen. Caen, 1984, pág. 521.

En este sentido, también se aclaró que se causaba daño cuando *“revelamos los secretos que nos han sido confiados.”* Dareau, François. Traité des injures dans l’ordre judiciaire. Prault. Paris, 1775, pág. 30 (Gallica.bnf.fr.).

Con referencia al *“pretium doloris”*, Corte de Casación de Francia. Salas Reunidas. Sentencia del 25 de junio de 1833. Sentencia citada por Bénabent, Alain. La chance et le Droit. LGDJ. Paris, 1973, pág. 64.

Dirección: calle 24 N I-30 Edificio Adán Arriaga Andrade oficina 415

Correo tramiteclftsqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quistadillo/home>

Sitio Web: <https://www.tribunalsuperiorquistadillo.gov.co/>



de dic. 2013,). Con todo, ha puntualizado -de antaño- esta Sala de Casación que la indemnización por perjuicios morales es de cierta manera simbólica "(...) y sólo significa una forma de satisfacción o una afirmación de parte de la justicia en aras del derecho vulnerado (...)"¹³. Se trata pues, de abrirle "al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar."¹⁴

16. En lo que atañe a su cuantificación, o estimación, indicó la misma alta corporación¹⁵:

"13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

*Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"*¹⁶.

*13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»*¹⁷.

13.3. La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de

¹³ CSJ SSC del 24 de julio de 1959, 25 de nov. de 1992 y 13 de mayo de 2008.

¹⁴ CSJ SSC de 23 de agosto de 1924, G.J. XXXI, pág. 83.

En este sentido, desde antiguo se ha afirmado que la función de la indemnización del daño extrapatrimonial es "puramente satisfactoria." CSJ SSC de 12 de marzo de 1937, G.J. 1926, pág. 387.

¹⁵ SC4707 de 2021

¹⁶ CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612.

¹⁷ CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.



circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador»¹⁸.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»¹⁹.

13.4. *Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez.*

La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio²⁰."

17. Como pasa de verse, los perjuicios morales en modo alguno pueden tornarse en una indemnización resarcitoria, puesto que este atañe al dolor interno de quien lo padece, y que hace imposible su medición, por lo que debe el Juez de conocimiento, desde las reglas de la experiencia, determinar éste, sin que envuelva un provecho económico.

18. Se contó dentro de la práctica de pruebas, con las testimoniales de los padres del señor Fabián Asprilla Orejuela, de sus hermanas y de su abuela paterna, personas cercanas a la víctima, y la declaración de la misma víctima directa, denotándose en sus relatos el grado de cercanía que hay entre ellos, la forma en que se desenvuelve el grupo familiar, el grado de angustia y afujías

¹⁸ CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.

¹⁹ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

²⁰ CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de

Dirección: calle 24 N I-30 Edificio Adán Arriaga Andrade oficina 415

Correo tramiteclftsqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quistadoc/home>

Sitio Web: <https://www.tribunalsuperiorquistadoc.gov.co/>



que les ocasionó ese incidente, que aunque no exista evidencia, de acuerdo con sus relatos, los llevó además de todas sus dolencias y acongojas a asumir cargas económicas que no se encontraban preparados para afrontar, y que se muestran plausibles ante una calamidad como la acontecida, independientemente de que las EPS asuman la atención en salud, muchos otros gastos, que implica la atención no son suplidos por ésta, como es el transporte, alimentación, vivienda, debiendo anotarse que el señor Fabián Asprilla reside en el Municipio de Unión Panamericana, Corregimiento el Dos, y debieron trasladarlo al municipio de Quibdó para ser atendido frente a las lesiones sufridas por el accidente, y que se logra advertir en las declaraciones:

Teresa Mosquera Orejuela mamá de Fabián Asprilla, adujo que:

Que el 16 de octubre de 2016 estaba en su casa, lo mandó a hacer un mandado, cuando llegó la gente a decirle que a Fabián lo habían llevado muy mal para el hospital, ella lo había enviado a hacer un mandado a la tienda, alrededor de las 8 de la noche.

Que a ella le contaron que lo habían llevado para el hospital, le toco irse con él
Que Fabián en ese momento trabajaba oficios varios, era mecánico, trabajaba minería

Que era un trabajo constante, porque él tenía que ayudar a mantener la casa
Que él trabajaba en el taller, y cuando no tenía trabajo en el taller se iba a hacer minería porque de eso es que uno vive allí

Que ganaba alrededor de un millón de pesos mensual, le ayudaba para comprar la comida, de \$500.000

que tuvieron salir a prestar y esa plata como no tenían recursos, para comprarle la formula, la comida para ellos

Que tuvieron que prestar mucho dinero

Que se entera porque fue una muchacha a decirle que lo habían llevado para el médico.

Fabio Asprilla Mosquera – papá de Fabián Asprilla, relató que:

Que el 16 de octubre de 2016 él estaba en la casa cuando se dio cuenta que el hijo suyo una buseta de Cootrasanjuan lo había atropellado.

Que se dio cuenta del accidente porque le dijeron unos muchachos que llegaron corriendo a avisarle.



Que los muchachos le informan, Fabio Asprilla allá esta su hijo tirado del accidente que hubo del bus que se lo llevó por delante, ahí mismo tuvieron que buscar la moto taxi y llevarlo a Unión Panamericana al médico.

Que no recibieron apoyo por parte de los demandados, todo fue prestado, que todavía hasta deben plata.

Que su hijo se lesionó el tobillo derecho, una cortada que pensó que le iban a mochar el pie, y en la cintura también.

Fabiana Asprilla Mosquera – hermana de Fabián Asprilla, precisó:

Que el 16 de octubre de 2016 estaba en la casa, cuando escucha mucha bulla de la gente, sale y se da cuenta que había un accidente, y que en ese accidente había caído su hermano.

Que cuando sale encuentra mucha gente herida, y cuando preguntó por su hermano ya lo habían llevado para el hospital, que iba bastante herido, que había mucha gente herida, y muerta.

Que para la época de los hechos convivía bajo el mismo techo con su hermano. Que ella no trabaja.

Nayibe Asprilla Mosquera – hermana de Fabián Asprilla, mencionó:

Que el 16 de octubre de 2016 se encontraba en la casa donde vive con sus padres.

Que no estuvo presente en el momento del accidente.

Que le tocó ayudar con los gastos médicos de su hermano con ocasión del accidente, no recuerda si de ello quedó soporte

Que se enteró del accidente cuando llegan las personas a avisarle a sus padres, les dicen que hubo un accidente en el que cayó su hermano y que hubo muchos heridos

Que su grupo familiar está integrado por su padre, su madre, su hermana, su cuñada y su abuela

Que para la época de los hechos, todos compartían el mismo techo

María Anunciación Mosquera de Asprilla abuela de Fabián Asprilla, reseñó:

Que recuerda que a Fabián lo llevaron a las ánimas, se dio cuenta al otro día, porque ella estaba en la casa.

Que ella estaba sola en la casa, porque su marido murió, que ella no vivía con Fabián, las casas están juntas



Que el día del accidente estaba en la casa, pero se acuesta temprano

Que ese día a Fabián lo mandaron a hacer un mandado, pero ella se acostó y en esa ida el carro lo cogió.

Que para la época en que se accidentó Fabián ella trabajaba mina

Que la relación con Fabián era bien, y siguen viviendo bien, porque es un muchacho muy amable para ella, para esa época Fabián trabajaba.

19. Puntéese que resulta apenas lógico y comprensible, la afectación que genera para la familia cercana, en especial los padres de la víctima, frente a la persona que representa un alto soporte en cuanto al apoyo económico para el sostenimiento del hogar, y cuya cesación de actividades conlleva necesariamente una afectación al normal desarrollo del rol de cada integrante de la familia.

20. Señálese que, no existe tarifa legal para acreditar los perjuicios morales, que en todo caso deben ceñirse al examen que se realice de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodeen la ocurrencia de los hechos, y sin que existan parámetros que determinen a partir del reconocimiento, o acreditación de los perjuicios materiales, cuál debería ser la condena a imponer por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, pues ello sería tanto como endilgarse a ésta un reconocimiento de contenido netamente económico, que no es la esencia, ni la finalidad de esta figura.

21. Argúyase que la condena impuesta por la juez de instancia, por concepto de perjuicios morales se muestra justa y proporcional, toda vez que la misma partió de la declaración de la responsabilidad compartida, y si bien ninguna suma alcanza a resarcir el dolor y las penurias que tuvo que afrontar el grupo familiar ante la gravedad de la situación que debieron soportar con la incertidumbre del estado de salud de su ser querido, a quien trasladaron inclusive a otro municipio a recibir atención, sin la certeza de una completa recuperación, una familia que vive de la minería, que solventa sus necesidades básicas con el aporte principal que en su momento realizaba el señor Fabián al hogar, que acudieron a préstamos para lograr el acompañamiento a su hijo, todas estas vicisitudes que por supuesto generan angustia, con esta condena se reconoce la importancia del demandante en el desarrollo de su núcleo familiar, específicamente en torno al apoyo económico, social y moral por él



brindado y que vieron en vilo ante las lesiones que debió afrontar con el accidente.

22. En tal sentido, en consideración de la Sala se muestra ajustado el reconocimiento que realiza la juez *a quo* por concepto de perjuicios morales, sin que se abra paso en este sentido lugar el argumento de disenso impetrado por el demandado Zurich Seguros Colombia SA.

23. Ahora bien, constituyó motivo de reproche, además, por el extremo pretensor, el hecho de no haberse condenado a la aseguradora Allianz Seguros SA, a responder por los daños como llamado en garantía, advirtiendo de entrada la Sala que este reproche no se encuentra llamado a prosperar.

24. Devélese que examinadas las documentales, en especial las adosadas por la empresa de seguros Allianz Seguros SA, se verifica que el vehículo que estuvo involucrado en el siniestro identificado con placas WMB388, se encontraba asegurado como una buseta de servicio urbano, anotándose como lugar de circulación el municipio de Quibdó.

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CLAVE 2000 SA NIT: 8002046251 CL 64 CR 5B 146 LOCAL 23 CALI Teléfono: 4880555
Beneficiario/s:	NIT:8000699257 COFINCAFE .
Póliza y duración:	Póliza n°: 021512104 / 1971 Duración: Desde las 00:00 horas del 27/03/2016 hasta las 24:00 horas del 26/03/2017. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	DIRECTOS NEGOCIOS Clave: 1700074 AV 6 A NO 23 - 13 CALI CC: 9999993 Teléfonos: 3904200 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	MEJIA GARCIA EDILBERTO . MZ25 CS 27 PEREIRA	CC:	18561616
Email:	lvasquez@clave2000.com.co		

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	01	Años sin siniestro:	01
--------------------------------------	----	----------------------------	----



Datos del Vehículo

Placa:	WMB388	Código Fasecolda:	18903010
Marca:	FOTON	Uso:	Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	QUIBDO
Tipo:	VIEW	Valor Asegurado:	65.300.000,00
Modelo:	2015	Versión:	BJ6549B1PDA MT 2800CC TD 4X2 AA
Motor:	ISF2BS4129P89636587	Accesorios:	0,00
Serie:	LVCB2NBAXFS230047	Blindaje:	0,00
Chasis:	LVCB2NBAXFS230047	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	65.300.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	65.300.000,00	2.900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	65.300.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	65.300.000,00	2.900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	65.300.000,00	790.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

25. También se logra evidenciar que, dentro de las cláusulas de exclusión, de manera expresa se señaló el tránsito del vehículo en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza:

reclamación

- 19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.**

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

- 20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.**

- 21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.**

- 22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.**

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C- 81381

58

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 24000000 Dirección de Transportes y Tránsito del Chucho		2. GRAVEDAD CON MUERTOS <input checked="" type="checkbox"/> CON HERIDOS <input type="checkbox"/> SOLO DAÑOS <input type="checkbox"/>		3.1 LOCALIDAD O COMUNA San Rafael el Dos	
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS CÓDIGO DE RUTA: Vía Condoto-Quibdó Km 3+100 U. Panamericana VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD		Lat. Long.			
4. FECHA Y HORA FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 16/10/2016 19:00 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 16/10/2016 20:30		5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE <input type="checkbox"/> CAÍDA OCUPANTE <input type="checkbox"/> 4 ATROPELLO <input checked="" type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/> 5 VOLCAMIENTO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> 6		5.1. CHOQUE CON VEHÍCULO <input type="checkbox"/> 1 MURO <input type="checkbox"/> 1 SEMÁFORO <input type="checkbox"/> 5 TARRAL, CASETA <input type="checkbox"/> 9 TREN <input type="checkbox"/> 2 POSTE <input type="checkbox"/> 2 INMUEBLE <input type="checkbox"/> 6 VEHÍCULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> 10 SEMÓVIENTE <input type="checkbox"/> 3 ÁRBOL <input type="checkbox"/> 3 HIDRATANTE <input type="checkbox"/> 7 OTRO <input type="checkbox"/> OBJETO FIJO <input type="checkbox"/> 4 BARANDA <input type="checkbox"/> 4 VALLA, SEÑAL <input type="checkbox"/> 8	
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR 6.1. ÁREA: RURAL <input checked="" type="checkbox"/> RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> ESCOLAR <input type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> TURÍSTICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> URBANA <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/> MILITAR <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>		6.2. SECTOR		6.3. ZONA	
6.4. DISEÑO GLORIETA <input type="checkbox"/> CICLO RUTA <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input checked="" type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> TÚNEL <input type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> PONTÓN <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/>		6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input type="checkbox"/> NEBLA <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/>			
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS 7.1. GEOMÉTRICAS A. RECTA <input type="checkbox"/> CURVA <input checked="" type="checkbox"/> PLANO <input type="checkbox"/> PENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>		7.2. ESTADO BUENO <input type="checkbox"/> CON HUECOS <input type="checkbox"/> DERRUMBES <input type="checkbox"/> EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/>		7.3. SEÑALES VERICALEES PARE <input type="checkbox"/> CEDA EL PASO <input type="checkbox"/> NO GIRE <input type="checkbox"/> SENTIDO VIAL <input type="checkbox"/>	

26. Deviene de lo anterior, evidente la configuración de la exclusión aludida, toda vez que de acuerdo con el informe de policía de tránsito, el siniestro ocurrió en el municipio de Unión Panamericana – Corregimiento El Dos, en la vía que de Condoto conduce al municipio de Quibdó, y que permite colegir con diamantina claridad, que la excepción de falta de cobertura material declarada por la jueza de instancia se encuentra debidamente acreditada, sin que tengan asidero las razones de disenso del demandante, toda vez que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad fue el querer de los contratantes, sin que pueda entrar la judicatura a variar las cláusulas de un convenio del que no se advierte objeto o causa ilícita y que por tanto, a él deben ceñirse sus contratantes, inclusive, tiene sentido que la póliza haya sido adquirida con la limitación de la circulación en el municipio de Quibdó, puesto que el servicio del microbús se determinó como “Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano”, y no como servicio intermunicipal, que era lo que realmente estaba prestando el día de ocurrencia del accidente, por tal razón, este reparo no sale avante.

27. Constituyó además motivo de reproche por el extremo demandado Zurich Seguros Colombia SA, que la Jueza de instancia no hubiese declarado probada la excepción de agotamiento de la póliza por ellos deprecada, señalando que esta alegación quedó acreditada desde la misma certificación que se aportó de disponibilidad del valor asegurado donde en efecto se observan las afectaciones que sufrió la póliza de seguro.



28. Remitiéndose la Sala a la documental aludida por esta parte, se evidencia la póliza DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371661, que reporta como tomador a Cootrasanjuan, y como asegurado a la misma empresa, dentro de la cual se encuentra asegurado el vehículo identificado con placas WMB388, en el que se relaciona como propietario al señor Edilberto García Mejía y vigencia del 1o de marzo de 2016 al 30 de abril de 2017.

CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/59/49
Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 255063, www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371661					

TOMADOR COOTRASANJUAN IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2 TELÉFONO 6700620	DIRECCION 27361., CR 8 24 29 CIUDAD ISTMINA
TOMADOR	
ASEGURADO COOTRASANJUAN IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2 TELÉFONO 6700620	DIRECCION 27361., CR 8 24 29 CIUDAD ISTMINA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2016/05/02	DESDE 2016/05/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/30	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	6
CAMIONETA	8
MICROBUS	8

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	150 SMLMV	10,00	2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	150 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	300 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	300 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	
DETALLE DEL PAGO		
PRIMA PESOS	\$ 15.427.839	\$ 15.427.839
DESCUENTOS		\$
IVA EN PESOS		\$ 2.468.454
VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 17.896.293
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 17.896.293

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
HECTOR JAIME MUÑOZ	10097331	TOK047	AGRALE	BUSETA	2.006	4120400	9CNC03AK9GB00182	328.890	633.916	
MARIA EVILA ASPRILLA	26254885	TOK048	AGRALE	MICROBUS	2.005	4115854	9CNC01AJ85B00147	246.843	633.916	
FANNY FLOREZ PORRAS	98672457	TOK051	AGRALE	BUSETA	2.006	4120401	9CNC03AK06B00182	328.890	633.916	
JOSELIN ABELLA SANCHEZ	17130073	TOK058	AGRALE	MICROBUS	2.005	4115862	9CNC01AJX5B00148	246.843	633.916	
LUCINDA MENA MOSQUERA	26327528	TOK072	AGRALE	MICROBUS	2.006	4120762	9CNC01AJ76B0013	246.843	633.916	
COOTRASANJUAN	8180002992	TOK073	AGRALE	BUSETA	2.006	4121532	9CNC03AK76B00210	328.890	633.916	
MARIA ELENA GIL LOPEZ	42022486	TOK074	IVECO	MICROBUS	2.004	81404337343780	93ZC3580148311564	246.843	633.916	
LUZ AMPARO BLANDON	25193407	TOK078	AGRALE	MICROBUS	2.006	4120760	9CNC01AJ35B00189	246.842	633.916	
ORFA MIRIAM CAICEDO	26334640	TOK079	IVECO	CAMIONETA	2.004	81404337343779	93ZC3580148311459	211.562	422.612	
JORGE AGUSTIN LOZANO	4842108	TOK086	NISSAN	CAMIONETA	2.006	ZD30036524K	JN1MG4E25Z071467	211.562	422.612	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 27 DE 1916 - REGIMEN COMÚN

DADOS GRANDES CONTINENTAL DE COLOMBIA S.A. CALLE 25 SUR 146 BARRIO CENTRAL, BOGOTÁ D.C. TEL: 31000000

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

29. Reposa además en el dossier, para acreditar la excepción planteada, relación de las afectaciones que se han cargado a la póliza, como pasa a verse:



Nro.Siniestro	Req. Id	Estado	Nro.Póliza	Id.Tomador	Nombre Tomador	Ramo	Lob	OBJETO_AFECTADO	Usuario	Amparo	F.Siniestro	F.Aviso	Vr. Movimiento
G201600011395	9	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/11/17 0:00	500,000
G201600011395	9	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/11/17 0:00	368,859
G201600011395	8	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	7/11/17 0:00	500,000
G201600011395	7	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLDAM	Rce - Daños A Bienes De Terceros	16/07/16 0:00	7/11/17 0:00	15,851,092
G201600011395	6	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	7/11/17 0:00	500,000
G201600011395	6	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	7/11/17 0:00	737,717
G201600011395	1	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	1/08/16 0:00	368,858
G201600011395	4	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	1/06/17 0:00	500,000
G201600011395	5	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/06/17 0:00	500,000
G201600011395	13	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/07/16 0:00	21/10/19 0:00	993,739
G201600011395	15	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLLEG	Asistencia Juridica En Proceso Civiles De - Rce	16/07/16 0:00	24/03/20 0:00	2,476,537
G201600011395	12	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/11/17 0:00	791,236
G201600011395	12	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/11/17 0:00	500,000
G201600011395	11	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/11/17 0:00	4,000,000
G201600011395	11	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/11/17 0:00	500,000
G201600011395	10	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/11/17 0:00	737,717
G201600011395	10	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	8/11/17 0:00	500,000
G201600011395	8	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/07/16 0:00	7/11/17 0:00	737,717
G201700004951	14	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	21/02/19 0:00	30,000,000
G201700004951	38	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	23/04/19 0:00	390,621
G201700004951	39	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	8/01/20 0:00	3,312,463
G201700004951	14	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	21/02/19 0:00	1,656,232
G201700004951	14	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	21/02/19 0:00	70,000
G201700004951	13	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	21/02/19 0:00	1,656,232
G201700004951	13	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	21/02/19 0:00	70,000
G201700004951	12	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLLEG	Asistencia Juridica En Proceso Civiles De - Rce	16/10/16 0:00	20/02/19 0:00	3,906,210
G201700004951	15	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	2/04/19 0:00	390,621
G201700004951	10	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLLEG	Asistencia Juridica En Procesos Penales De - Rce	16/10/16 0:00	21/06/18 0:00	2,757,816
G201700004951	8	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	11/10/17 0:00	25,000,000

G201700004951	8	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	11/10/17 0:00	6,249,936
G201700004951	8	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	11/10/17 0:00	70,000
G201700004951	8	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	11/10/17 0:00	1,475,434
G201700004951	9	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	12/10/17 0:00	70,000
G201700004951	9	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	12/10/17 0:00	368,858
G201700004951	7	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	30/08/17 0:00	500,000
G201700004951	5	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	19/07/17 0:00	2,950,868
G201700004951	5	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	19/07/17 0:00	12,968,612
G201700004951	2	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLLEG	Asistencia Juridica En Procesos Penales De - Rce	16/10/16 0:00	23/03/17 0:00	574,545
G201700004951	2	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLLEG	Asistencia Juridica En Procesos Penales De - Rce	16/10/16 0:00	23/03/17 0:00	1,838,544
G201700004951	1	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLONE	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	16/10/16 0:00	23/03/17 0:00	500,000
G201700004951	41	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLLEG	Asistencia Juridica En Proceso Civiles De - Rce	16/10/16 0:00	21/02/20 0:00	2,476,537
G201700004951	11	Pagado	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	29/11/18 0:00	390,621
G20180003202	1	Pagado	000706536737	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	TOK072 AGRALE MA 8.5 TCA	EXCTPLDAM	Rce - Daños A Bienes De Terceros	21/12/17 0:00	23/02/18 0:00	10,500,000
G201600011395	13	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/07/16 0:00	21/10/19 0:00	12,003,073
G201600011395	14	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	VLH425 CHEVROLET NPR 3¿¿ SERIE 7	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/07/16 0:00	21/10/19 0:00	8,028,116
G201700001926	2	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	TOK073 AGRALE MAS.STCA-E	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	5/02/17 0:00	7/02/17 0:00	9,664,093
G201700001926	3	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	TOK073 AGRALE MAS.STCA-E	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	5/02/17 0:00	7/02/17 0:00	9,664,093
G201700004951	42	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	5/05/20 0:00	19,279,814
G201700004951	14	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	21/02/19 0:00	6,624,928
G201700004951	43	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	28/09/20 0:00	1,111,111
G201700004951	39	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	8/01/20 0:00	4,423,576
G201700004951	5	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	19/07/17 0:00	74,148,306
G201700004951	13	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	21/02/19 0:00	50,189,308
G201700004951	40	Pendiente	000706371661	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	WMB388 FOTON	EXCTPLTWO	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas	16/10/16 0:00	19/02/20 0:00	519,376

30. Otéese que de las 54 afectaciones relacionadas, una se evidencia con afectación a póliza diferente²¹ a la convocada en el caso bajo examen, y 11 se encuentran pendientes de pago, sin indicar los motivos de ese estado de suspensión, que permiten colegir que, aun no se han materializado y hasta

G20180003202	1	Pagado	000706536737	818000299	COOTRASANIUAN	06	Liability	TOK072 AGRALE MA 8.5 TCA	EXCTPLDAM	Rce - Daños A Bienes De Terceros	21/12/17 0:00	23/02/18 0:00	10,500,000
--------------	---	--------	--------------	-----------	---------------	----	-----------	--------------------------	-----------	----------------------------------	---------------	---------------	------------



tanto ello no ocurra, no puede predicarse un agotamiento efectivo de la póliza. Con la información suministrada, existe una afectación real y material a la fecha de presentación del escrito que asciende a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$130.707.622, y no los \$287.771.321 aludidos por la compañía de seguros.

31. Con tales acotaciones, no resulta procedente la declaratoria de la excepción de agotamiento de la póliza N° 000706371661, pero en todo caso, ello no implica una eventual afectación más allá de la cobertura contratada, y así lo dejó sentado la funcionaria cognoscente en sus consideraciones y en la resolutive del fallo cuestionado, cuando advierte en el numeral 9º que la condena impuesta a Zurich Colombia Seguros SA, se extiende “*hasta el límite del valor asegurado*”, sin que para ello requiera de autorización judicial adicional, y en tal sentido no se muestra plausible el recurso de alzada en este tópico.

32. Finalmente, en lo que atañe a la prescripción derivada del contrato de seguro, que se constituyó en el último motivo de disenso por parte de la demandada Zurich Colombia Seguros SA, toda vez que, en su consideración, si quedó acreditada al tenor de lo dispuesto en los artículos 1131 y 1081 del C.Co. debe comenzar por precisar la Sala el contenido y alcance de la normatividad relacionada.

33. Preceptúa el artículo 1131 y 1081 del .Co, en su orden:

ARTÍCULO 1131. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990 OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

34. Apuntaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4904 de 2021, en torno al tópico bajo análisis:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; la segunda, es de cinco años, y corre “contra toda clase de personas” y empieza a contarse “desde el momento en que nace el respectivo derecho”, términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).

En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años²².

Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones aseguráticas, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.

²² Cfr. SC 19 feb. 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y SC130-2018, entre otras.



...

Por otra parte, no puede soslayarse que el hito previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para computar la prescripción respecto de la víctima, es decir, «el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado», solo puede ser invocado en los seguros de responsabilidad civil y armoniza con lo previsto en el artículo 1133 *ibídem*, a cuyo tenor, en esa clase de seguros «los damnificados tienen acción directa contra el asegurador», cuya finalidad se orienta a la defensa del damnificado para que el asegurador le indemnice el daño que le provocó su asegurado, mediante un mecanismo que garantiza de manera más efectiva el cumplimiento de ese propósito.

Respecto al contenido del artículo 1081 del Código de Comercio y su relación con la norma especial que regula la prescripción de la mencionada acción directa, en CSJ SC 25 may. 2011, exp. 2004-00142-01, en la cual se reiteró el criterio expuesto en SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, la Corte, tras efectuar una reseña de su propia jurisprudencia, puntualizó:

(...) el artículo 1131 *idem*, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.

(...)

De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) **la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria;** ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos



84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil (...). (Subraya intencional):

A partir de las anteriores premisas, es irrefutable que la exégesis de los artículos 1131 y 1133 del Código de Comercio es por completo ajena a la definición del problema jurídico resuelto en este asunto por el Tribunal en punto a la prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro, por la prístina razón que la acción directa es una institución propia del seguro de responsabilidad civil, en asuntos en los cuales la litis involucre como convocante a la víctima en contra de la aseguradora en procura de obtener el resarcimiento del daño irrogado por el asegurado, que de ninguna manera podía extrapolarse a una controversia sobre seguros de personas como fue la que originó el presente proceso, en su modalidad de «seguro de vida grupo» cuya finalidad y fundamento son sustancialmente distintos.

35. De lo anterior deviene palmario que, en el caso bajo examen el análisis de la prescripción debe ser realizado bajo la figura de la prescripción extraordinaria (5 años) contemplada en el artículo 1081 del C.Co., toda vez que quienes se reputaron como víctimas, convocaron por pasiva de manera directa a la aseguradora Zurich Colombia Seguros SA, sin que le fuese dable realizar cuestionamiento alguno en torno a la prescripción respecto de quien lo convocó como llamado en garantía (Cootrasanjuan), advirtiendo la Sala que si el accidente tuvo ocurrencia el 16 de octubre del año 2016, la prescripción para este caso específico operaba el 16 de octubre del año 2021, y siendo que la acción se presentó por la víctima, el 6 de junio del año 2021, fácil es colegir que la acción aún no se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción; bajo el anterior lineamiento, no está llamado a prosperar en este aspecto la alzada planteada.

36. Finalmente, en cuanto a la alegación del extremo recurrente demandante, frente a las facultades oficiosas que echó de menos en cabeza de la juzgadora de instancia, atinente específicamente a no haber solicitado de oficio una historia clínica más reciente que la aportada del señor Fabián Asprilla Orejuela, así como de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que rindiera un dictamen de la pérdida de



capacidad laboral del señor Fabián Asprilla, debe indicar la Sala en torno a ésta última, que la misma fue negada en audiencia inicial celebrada ante el despacho de instancia el 1º de marzo de 2023, decisión que fue objeto de reproche por el interesado, cuya alzada se desató el 25 de octubre de 2023 por éste Tribunal, confirmando la determinación de la Jueza *a quo*, por lo que es un tema que ya fue debatido en su oportunidad, encontrándose en esta etapa superada dicha situación, que en otrora fue examinada por ésta Colegiatura.

37. Frente a la oficiosidad para solicitar una historia clínica más reciente del señor Fabián Asprilla, es una cuestión que solo viene a ventilar el recurrente en la exposición de los reparos frente a la sentencia de instancia, advirtiendo la Sala que si tal era la relevancia de dicha probatura, debió ser aportada esta historia clínica por el mismo demandante, quien tenía la facilidad de acceder a la prueba, toda vez que representaba los intereses de la víctima directa, e incluso, si no hubiese podido obtener ésta, fue una situación que debió plantear desde la audiencia inicial, y no ahora, para el examen de una decisión que tuvo como soporte los elementos materiales probatorios que fueron introducidos legal y oportunamente al debate.

38. Bajo el anterior sendero, no son de recibo las alegaciones del extremo demandante frente a una presunta desatención de la funcionaria de instancia, toda vez que las oportunidades procesales se encuentran debidamente establecidas en el estatuto procesal civil y quien desde el libelo genitor tenía la carga de su aportación, o por lo menos acreditar sumariamente que había intentado a través del ejercicio del derecho de petición, su obtención y que ello no hubiere sido posible, escenario que no fue el mostrado por el demandante.

39. Adviértase que el ejercicio judicial conlleva cargas propias signadas por ley, en los que la oficiosidad no puede intervenir de manera indiscriminada, so perjuicio de inclinar en demasía la balanza a punto del desequilibrio, por lo que su intervención debe allanarse a precisos senderos debidamente justificados, sin que situación anómala se advirtiese, hubiese impedido al extremo pretensor la obtención de la historia clínica del señor Fabián Asprilla Orejuela, cuando tenían los medios, y los facultades para acceder a ellos.



40. Así las cosas, al no acogerse ninguno de los reparos que fueron trazados por los recurrentes, extremo demandante y Zurich Colombia Seguros SA, se impone la confirmatoria del fallo confutado.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No 03 del 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso de la referencia, conforme los motivos que han sido expuestos.

SEGUNDO. SIN LUGAR A COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados²³,

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

²³ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549,

Firmado Por:

**Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0cb2add9c70ecc332da29362080c19aa749af463672be04a63149addb363c8**

Documento generado en 26/09/2024 01:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**